

**DECLARA INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES ÁRIDOS VICENTE GALAZ SPA**

**RES. EX. N° 5 / ROL D-247-2022**

**Santiago, 14 de enero de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°2.452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1º Con fecha 22 de noviembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-247-2022, con la formulación de cargos a en contra de Inversiones Áridos Vicente Galaz SPA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Áridos Vicente Galaz”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 13 de diciembre de 2022.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/UCAS6Q-368>

2º Don Hugo Vicente Galaz Rocha en representación del titular, encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de diciembre de 2022, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañando una serie de antecedentes, y solicitando ser notificado por correo electrónico respecto del presente procedimiento.

3º Luego, por medio de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-247-2022, en atención a que no se acompañaron antecedentes suficientes para dar cuenta del poder representación de Hugo Galaz Rocha, se ordenó acreditar personería o poder de representación previo a proveer el Programa de Cumplimiento. Dicho acto, fue notificado personalmente con fecha 30 de enero de 2023.

4º El titular, con fecha 4 de julio de 2024, acompañó Certificado de Estatuto Actualizado, de fecha 30 de enero de 2023, con que acreditó su personería para actuar en representación del titular.

5º Con fecha 4 de julio de 2024, el titular remitió el documento "Informe Final de Medidas de Mitigación Referente a Acciones Comprometidas Referente al Programa de Cumplimiento Ruido de la SMA", que comprende antecedentes tales como fotografías, facturas por compras de materiales y guías de despacho, asociadas a las acciones N° 1 y N°2 del PdC.

6º Luego, mediante la Res. Ex. N° 3 /Rol D-247-2022, de 26 de agosto de 2024, esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento. Asimismo, en dicho acto administrativo se hizo presente que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA. Esta resolución, fue notificada por medio de correo electrónico indicado por el titular, con fecha 2 de septiembre de 2024.

7º En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la N° 3, que contempla la realización de una medición de emisiones de ruido por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA); y, que estableció el plazo de 2 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC para su ejecución. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 3 de septiembre de 2024 el día 3 de noviembre de 2024, a fin de efectuar las acciones constructivas y de medición; y, hasta el 13 de noviembre del mismo año para reportar en un único informe final la ejecución de las acciones comprometidas.

## II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º Con fecha 18 de julio de 2025, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-3287-XIII-PC (en adelante, "IFA PDC"), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PdC.



9° Luego, con objeto de contar con información actualizada sobre la implementación de las medidas propuestas que permitan evaluar la efectividad y cumplimiento de todas las acciones del PdC, mediante la Res. Ex. N°4 /Rol D-247-2022 del 24 de noviembre de 2025 se requirió de Información al titular respecto de la ejecución de la acción N°3, otorgándole al titular un plazo de 3 días para evacuar una respuesta al requerimiento. En este sentido, se le solicitó el informe de medición de ruido realizado por una ETFA, con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011, en los términos indicados por la resolución que aprobó el PdC presentado. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 12 de diciembre de 2025.

10° Luego, con fecha 16 de diciembre de 2025, el titular remitió respuesta al Requerimiento de Información recién indicado, acompañando el documento titulado “Informe SMA Res. Ex. N°4/ Rol D-247-2022”.

### III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

12° En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

#### A. Cargo Único

13° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en “*La obtención, con fecha 18 de noviembre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 60 dB(A) y 59 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural*”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, al no disponer de antecedentes que permitan atribuir a la infracción un carácter de gravísima o grave.

14° Respecto de este hecho infraccional, la aprobación del PDC constató que se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

15° Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:



Tabla 1. Plan de acciones y metas asociadas al cargo del PDC

Nº	Acción
1.	Barrera Acústica
2.	Cambio en la actividad productiva por otra que no genere emisión de ruidos molestos
3.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA
4.	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
5.	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 3 / Rol D-247-2022

16° Cabe destacar que, de las acciones indicadas en la Tabla 3, el IFA PDC levantó hallazgos respecto de la ejecución de las acciones N°2, N°3, N°4, y N°5.

#### A.1. Acción N° 1

17° La acción N° 1 “Barrera acústica”, tenía por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a *“Dicho galpón constará de una estructura de metal, la cual será recubierta por madera, vulcanita, lana mineral acústica y revestimiento acústico. Dicho recubrimiento, tendrá una densidad de, por lo menos, 10 kg/m2. Además, será hermético, por lo que se sellará todo vano que pudiera existir y por el cual pudiera haber una fuga de emisiones”*.

18° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que *“Si bien se verificó, a través de fotografías fechadas y no georreferenciadas, la construcción de una barrera acústica en galpón del titular, no fueron adjuntados medios de verificación como boletas o facturas que permita corroborar la calidad de los materiales utilizados, ni la fecha de adquisición de los mismos”*. Esta División concuerda con las conclusiones indicadas en el IFA PDC, toda vez que el titular -hasta la fecha de la presente resolución- no habría dado cuenta de antecedentes que permitan corroborar la materialidad de la barrera acústica.

19° En primer lugar, es necesario indicar que en la Resolución Exenta N°3/ Rol D-247-2022 que aprobó el PdC, indica que la materialidad es eficaz para la mitigación de ruidos, puesto que **corresponde a planchas de terciado estructural de 15 mm, plumavit y plazas de zinc**, a diferencia de lo indicado en el IFA PDC.

20° Al respecto, en la presentación del titular, remitida con fecha 4 de julio de 2024, se acompañó -entre otros antecedentes- fotografías de la Barrera acústica del galpón donde se aprecian las planchas de terciado estructural con plumavit y planchas de zinc. Así mismo, las facturas electrónicas N°88589, N°86187, N°70562, N°79480, N°70338 y N°783901, N°2387 y N°78591 dan cuenta de la adquisición de planchas de terciado estructural, planchas de zinc y plumavit.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/UCAS6Q-368>

21° En razón de lo anterior, se concluye que la **acción N° 1 se encuentra cumplida.**

**A.2. Acción N° 2**

22° La acción N° 2 “Cambio en la actividad”, tenía por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a “*Se termina la actividad de procesamiento de áridos, de tal manera que los camiones, retroexcavadora y minicargador realizan actividades fuera de las instalaciones, tales como el retiro de escombros, traslado de material, movimientos de tierra, entre otros.*”.

23° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*Dado lo anterior, si bien el titular indica que las guías de despacho demostrarían que su empresa se dedica a la compra, traslado y disposición final de áridos en otras empresas o clientes particulares, no es posible verificar el cliente final del material, y por tanto, el objetivo concreto de la acción, por cuanto los documentos solo corresponden a guías de despacho elaboradas para el traslado, confeccionadas a nombre del titular. Por consiguiente, se considera que la acción N°2 no se encuentra ejecutada conforme.*

24° Así mismo, en la respuesta del titular con fecha 16 de diciembre de 2025 al Requerimiento de Información de las Res. Ex. N°4 / Rol D-247-2022, el titular indicó que el inmueble no corresponde a una planta destinada a -entre otros- el acopio o procesamiento de materiales. Así mismo, indicó que en el lugar sólo existe un aparcadero, un galpón y 2 minicargadores. Además, que no realizan ningún tipo de acopio ni tratamiento de materiales dentro del terreno, funcionando éste sólo como estacionamiento. Como respaldo, se acompañaron 4 fotografías sin fechar ni georreferenciar, sacadas en distintos momentos, donde se observa un patio, un galpón, y dos fotografías con los camiones y 2 minicargadores.

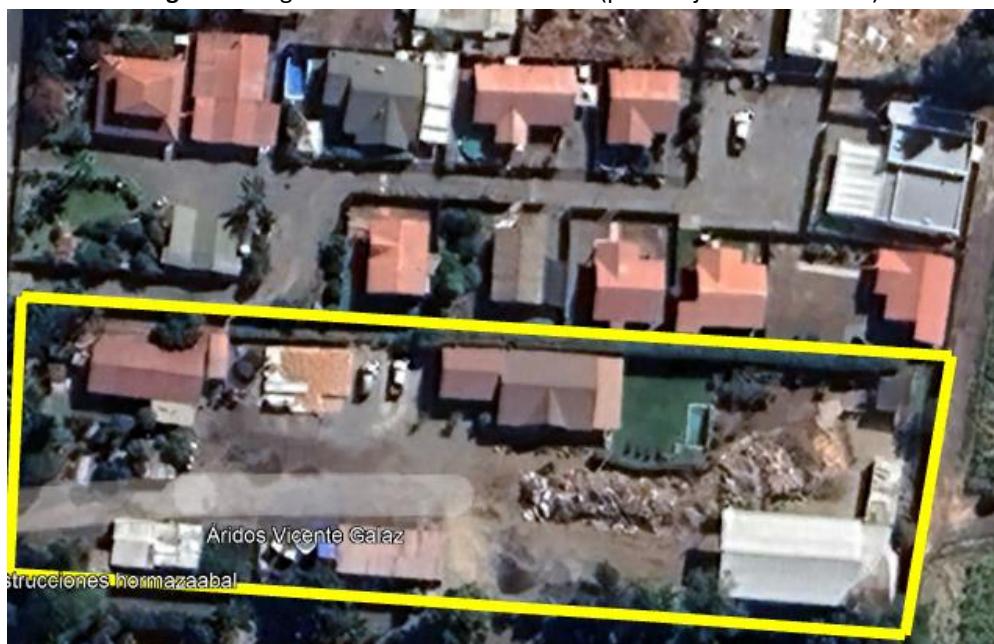
25° Del análisis del IFA PDC, la respuesta al Requerimiento de Información del titular, y los antecedentes que consta en el presente procedimiento, no es posible acreditar la ejecución de la acción N°2, toda vez que en el programa de cumplimiento aprobado se comprometió la entrega de medios de verificación tales como “Boletas y/o factura de compra de materiales” y “fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del antes y después de la ejecución de la acción”. En ese sentido, la entrega de las guías de despacho del período 2019 (anterior a la medición) a 2024 como medio verificador de la ejecución de la acción no resulta coherente con lo propuesto en el PDC, ni suficiente para acreditar la ejecución de la acción N°2.

26° Luego, si bien el titular complementó estos antecedentes en la respuesta al Requerimiento de Información anteriormente referido, de igual manera no es posible acreditar la ejecución de la acción, toda vez que las 4 fotografías no fechadas ni georreferenciadas remitidas, tampoco permiten dar cuenta del cambio en la actividad en los términos indicados en el PDC aprobado, toda vez que estas fotografías sólo abarcan una parte de la Unidad Fiscalizable.



27° A mayor abundamiento, de la revisión de imágenes satelitales de libre acceso<sup>1</sup>, de marzo de 2024 (antes del plazo de ejecución del PDC), y luego de febrero y julio de 2025 (terminada la ejecución del PDC), se observa la presencia permanente de acopio en la Unidad Fiscalizable.

**Imagen 1:** Imágenes satelitales marzo 2024 (previa ejecución del PdC)



Fuente: Google Earth

**Imagen 2:** Imágenes satelitales febrero 2025 (post ejecución del PdC)



Fuente: Google Earth

<sup>1</sup> A través de la aplicación Google Earth Pro.



Imagen 3: Imágenes satelitales julio 2025 (post ejecución PdC)



Fuente: Google Earth

28° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra incumplida**.

#### A.3. Acción N° 3

29° La acción N° 3, indica: “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA”, tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a “*Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones*”.

30° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*No se ejecutó una medición de ruido que acredite el cumplimiento del D.S. 38/11 MMA a través de una ETFA.*”.

31° Así mismo, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-247-2022, se requirió de información al titular para que remita antecedentes que den cuenta de la ejecución de la medición. Sin embargo, el titular no remitió ningún antecedente al respecto.



32° En este sentido, esta División está conteste con la conclusión del IFA PDC, ya que no consta a esta Superintendencia antecedente alguno que dé cuenta que el titular llevó a cabo la medición de ruidos a través de una ETFA.

33° Cabe señalar que, tal como se indica en el PDC, **el objeto del instrumento consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.

34° En dicho sentido, la medición ETFA contratada por el titular es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC, ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, han permitido el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatorias que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos.

35° Es por lo anterior que, el incumplimiento a esta acción implica, a su vez, el incumplimiento del PDC al no comprobarse el alcance de la meta del mismo.

36° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 3 se encuentra incumplida**, toda vez que el titular no efectuó la medición de ruidos requerida, sin que exista antecedente que permita justificar la situación.

#### A.4. Acción N° 4

37° La acción N° 4 “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, tiene por objeto reportar todas las acciones comprometidas en el marco del PDC, en conjunto con sus medios de verificación, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

38° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*El programa de Cumplimiento no fue cargado en el Sistema SPDC*”.

39° Esta División está conteste con lo señalado en el IFA PDC, ya que, a la fecha, el titular no cargó en el SPDC el Programa de Cumplimiento Aprobado, dentro del plazo estipulado para ello.

40° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 4 se encuentra incumplida**.

#### A.5. Acción N° 5

41° La acción N° 5 “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”, tiene por objeto reportar todas las acciones comprometidas en el marco del PDC, en conjunto con sus medios de verificación, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

42° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*No fueron cargados en el Sistema SPDC los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas*”.

43° Esta División está conforme con lo señalado en el IFA PDC, ya que el titular no cargó el reporte final al SPDC dentro del plazo estipulado para ello. Asimismo, a la fecha, el titular no ha cargado ningún antecedente requerido conforme a la Resolución que aprobó el PDC.

44° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 5 se encuentra incumplida**.

#### IV. CONCLUSIONES

45° El análisis efectuado permite concluir que el titular ha incumplido las acciones N°2, 3, 4 y 5 asociadas al único cargo formulado, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-247-2022.

46° Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

47° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

48° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, podrán ser considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

#### RESUELVO:

**I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** aprobado mediante la Res. Ex. N° 3 /Rol D-247-2022, presentado por Inversiones Áridos Vicente Galaz SpA.

**II. ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-247-2022.

**III. HACER PRESENTE QUE, desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión del plazo para presentar descargos, según lo**



**dispuesto en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-247-2022.** En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-247-2022. se hace presente que al momento de dicha suspensión del procedimiento, ya habían transcurrido 4 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 18 días hábiles para la presentación de descargos.**

**IV. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO,** el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-3287-XIII-PC, y todos aquellos documentos y actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

**V. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO,** a Inversiones Áridos Vicente Galaz SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/ADP/GBS**

**Notificación:**

- Hugo Vicente Galaz Rocha, a la casilla de correo indicada para tales efectos.
- ID 273-XIII-2020, a la casilla de correo electrónico indicada para tales efectos.

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA

**Rol D-247-2022**

